INE/CG168/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015
DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DENUNCIADO: DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ DURAND, CONSEJERO DEL 09 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE DAVID ALEJANDRO RAMÍREZ DURAND, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL 09 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE GUERRERO, DERIVADO DE SU ASISTENCIA A UN EVENTO DE CARÁCTER PROSELITISTA EN UN DÍA HÁBIL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015 EN ESA ENTIDAD

Ciudad de México, 24 de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del INE

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP o Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
DENUNCIADO	David Alejandro Ramírez Durand, Consejero del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

I DENUNCIA.[1] El once de mayo de dos mil quince, se recibió en la *UTCE* el oficio INE/DJ/824/2015, signado por el Director Jurídico de este Instituto, por medio del cual envió su similar INE/09JD/0063/15, firmado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero, por el que remitió un escrito firmado por Ramona Morales Guerrero, Representante Propietaria del *PRD* ante el Consejo Distrital en cita, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en lo siguiente:

- ✓ El viernes diez de abril de dos mil quince, en el diario *"El Sur Periódico de Guerrero"*, en la página nueve, se publicó una nota periodística relativa a un acto de campaña de Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero, llevado a cabo el jueves nueve del

[1] Visible a fojas 4-6 del expediente

mismo mes y año, en la cual aparece una fotografía en la que se advierte la presencia del denunciado , lo que según el quejoso, por el lugar en el que se encontraba, indicaba con claridad que dicho funcionario ocupaba un lugar importante en el equipo de campaña del entonces candidato en mención.

- ✓ Asimismo, que el denunciado, no se ha presentado por lo menos a dos reuniones de trabajo de ese Consejo, apartándose así de la imparcialidad con la que está obligado a actuar.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.[2] El trece de mayo de dos mil quince, se registró el presente asunto, admitiéndose a trámite y reservándose lo conducente respecto del emplazamiento a las partes hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para tal efecto; asimismo, se remitió la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.[3] El quince de mayo de dos mil quince, se celebró la Septuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la *Comisión*, en la que determinó declarar improcedente la solicitud de medida cautelar.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A través de diversos acuerdos, y con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados, se ordenó la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE[4]			
SUJETO REQUERIDO	**DILIGENCIA**	**OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**OBSERVACIONES**
Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero	Se solicitó proporcionara un informe sobre la asistencia del Consejero denunciado a las reuniones de Trabajo y sesiones celebradas durante el mes de abril en dicho Consejo.	INE-UT/7692/2015 27/05/2015[5]	Mediante oficio INE/JDE-09/VE/347/2015 dio respuesta[6]

[2] Visible a fojas 38-40 del expediente
[3] Visible a fojas 46-62 del expediente
[4] Visible a fojas 72-73 del expediente
[5] Visible a fojas 106 del expediente
[6] Visible a fojas 81-105 del expediente

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE[4]			
SUJETO REQUERIDO	**DILIGENCIA**	**OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**OBSERVACIONES**
Vocal Secretario del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero	Se le solicitó remitir los originales de las actas de ocho, catorce, quince y veintiocho de abril de dos mil quince.	INE-UT/7693/2015 27/05/2015[7]	Mediante oficio INE/JDE-09/VE/346/2015 dio respuesta[8]

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE[9]			
SUJETO REQUERIDO	**DILIGENCIA**	**OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**OBSERVACIONES**
Héctor Astudillo Flores	Se le solicitó informara si invitó o convocó a David Alejandro Ramírez Durand, a alguno de los eventos de los que se da cuenta en las notas periodísticas material de los hechos.	INE-UT/10292/2015 02/07/15[10]	Mediante escrito recibido el cinco de julio de dos mil quince, Héctor Astudillo Flores dio respuesta[11]

V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.[12] El veintitrés de julio de dos mil quince, se ordenó emplazar al denunciado en el presente procedimiento, al tenor siguiente:

Destinatario	OFICIO	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
Denunciado	INE-UT/11553/2015 27/07/2015[13]	David Alejandro Ramírez Durand	Dio contestación mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil quince[14]

VI. ALEGATOS.[15] El diez de agosto de dos mil quince, se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, diligencias que se desarrollaron de la siguiente manera:

[7] Visible a fojas 80 del expediente
[8] Visible a fojas 78-79 del expediente
[9] Visible a fojas 195-196 del expediente
[10] Visible a fojas 202 del expediente
[11] Visible a fojas 209-213 del expediente
[12] Visible a fojas 214-216 del expediente
[13] Visible a foja 224 del expediente
[14] Visible a fojas 225-227 del expediente
[15] Visible a fojas 228-229 del expediente

Destinatario	Oficio	Recibió	Observaciones
PRD	INE-UT/11963/2014 13/08/2015[16]	Ramona Morales Guerrero	No presentó escrito de contestación de alegatos
Denunciado	INE-UT/11964/2014 13/08/2015[17]	David Alejandro Ramírez Durand	No presentó escrito de contestación de alegatos

VII. DILIGENCIAS DE MEJOR PROVEER.[18] El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados, se efectuó el siguiente requerimiento de información:

Sujeto Requerido	Diligencia	Oficio / Fecha de Notificación	Observaciones
Presidente y/o representante legal del Club Rotario Acapulco Las Brisas	**a)** Indicara cuál fue la naturaleza y el objeto del evento llevado a cabo el nueve de abril de dos mil quince; **b)** Informara si participó el candidato a Gobernador del estado de Guerrero, Héctor Astudillo Flores, y en su caso, en qué consistió dicha participación; **d)** Si David Alejandro Ramírez Durand es miembro del Club Rotario Acapulco Las Brisas; **e)** Proporcionara la lista de asistentes al evento llevado a cabo el nueve de abril de dos mil quince; **f)** Cuál fue el método con el que se determinó qué personas serían invitadas al evento mencionado; **g)** Proporcionara el orden del día llevado a cabo en el evento-desayuno, del nueve de abril de dos mil quince. **h)** Señalara si realizó invitaciones a eventos similares a otros candidatos, indicando el propósito de la participación de dichos invitados	INE-UT/12894/2015[19] 07/10/2015[20]	Mediante escrito recibido el trece de octubre de dos mil quince, el Club Rotario Acapulco Las Brisas, a través de su Presidenta, dio respuesta al requerimiento.[21]

[16] Visible a foja 233 del expediente
[17] Visible a foja 235 del expediente
[18] Visible a fojas 241-242 del expediente
[19] Visible a foja 244 del expediente
[20] Visible a fojas 250-255 del expediente
[21] Visible a fojas 260-265 del expediente

VIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdos dictados el dieciséis de octubre, cuatro de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil quince, se ordenó requerir la siguiente información al Club Rotario Acapulco Las Brisas:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIOS / FECHAS DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Presidente y/o representante legal del Club Rotario Acapulco Las Brisas	**a)** Indicara si a los eventos llevados a cabo el dieciséis, veintitrés y treinta de abril de dos mil quince, asistió David Alejandro Ramírez Durand. **b)** Enviara las listas de asistencia de cada uno de los eventos antes mencionados. **c)** Proporcionara audio, video, fotografías o, en su caso, la versión estenográfica de las sesiones rotarias de nueve, dieciséis y veintitrés de abril de dos mil quince. **d)** Indicara en qué consistieron las participaciones de Héctor Astudillo Flores (9 de abril de 2015), Jorge Camacho Peñaloza (16 de abril de 2015), Beatriz Mojica Morga (23 de abril de 2015), Luis Walton Aburto (30 de abril de 2015), respectivamente, a las sesiones del Club Rotario de Acapulco Las Brisas, que preside.	INE-UT/13236/2015[22] 23/10/2015[23] INE-UT/13523/2015[24] 09/11/2015[25] INE-UT/14234/2015[26] 16/12/2015[27]	No dio respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad.

IX. VISTA A LAS PARTES.[28] El tres de febrero de dos mil dieciséis, a efecto de garantizar debidamente los principios de legalidad y seguridad jurídica de las partes, así como su garantía de audiencia, se ordenó dar vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de las diligencias de mejor proveer que se realizaron en el presente asunto, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

[22] Visible a fojas 283 del expediente
[23] Visible a fojas 284-285 del expediente
[24] Visible a foja 291 del expediente
[25] Visible a fojas 292-293 del expediente
[26] Visible a foja 306 del expediente
[27] Visible a fojas 302-308 del expediente
[28] Visible a fojas 309-310 del expediente

X. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.[29] El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, a efecto de contar con los elementos suficientes para la debida integración del presente asunto, se ordenó hacer el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Denunciado	**a)** Se le solicitó informara sí asistió a los eventos en donde estuvieron presentes Jorge Camacho Peñaloza (16 de abril de 2015), Beatriz Mojica Morga (23 de abril de 2015), Luis Walton Aburto (30 de abril de 2015). **b)** La calidad con la que asistió. **c)** Indicara en qué consistieron las participaciones de los invitados.	INE-UT/1649/2016[30] 23/02/16[31]	Mediante escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dio respuesta[32]

XI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El doce de abril de dos mil dieciséis, se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
PRI	Se le requirió indicara si David Alejandro Ramírez Durand se encontraba registrado como militante de dicho instituto político, y en su caso, si dicho sujeto ocupaba algún cargo de dirigencia dentro de la estructura municipal, estatal o nacional en ese partido.	INE-UT/3741/2016[33] 15/04/16[34]	Mediante escrito recibido el 21 de abril de 2016, el representante suplente del PRI dio respuesta.[35]

[29] Visible a fojas 317-318 del expediente
[30] Visible a foja 324 del expediente
[31] Visible a foja 325 del expediente
[32] Visible a fojas 326-331 del expediente
[33] Visible a foja 340 del expediente
[34] Visible a foja 341-346 del expediente
[35] Visible a fojas 351-511 del expediente

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
DEPPP	Se solicitó informara si dentro del padrón de afiliados del PRI se encontraba registrado como militante David Alejandro Ramírez Durand.	INE-UT/3742/2016 14/04/16[36]	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1722/2016 recibido el 26 de abril de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta.[37]

XII. VISTA A LAS PARTES. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, y con el propósito de garantizar el derecho de audiencia de las partes, se ordenó dar vista al quejoso y denunciado a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las respuestas señaladas en el Punto de Acuerdo anterior. Asimismo, se solicitó la capacidad económica del denunciado a la *UTF*.

Mediante escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el *denunciado* desahogó la vista ordenada en el proveído citado en el párrafo anterior.[38]

XIII. SOLICITUD DE CAPACIDAD ECONOMICA. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó de nueva cuenta a la *UTF*, proporcionara la documentación con la que se acreditara la capacidad económica del *denunciado*.

Mediante oficio UTF/-UT/11450/2016, el Director de la *UTF*, dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad.[39]

XIV. DILIGENCIA DE MEJOR PROVEER. Por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, indicara cuáles fueron las precepciones que recibió el *denunciado* durante el periodo 2014-2015, en el cual se desempeñó como Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero.

[36] Visible a foja 339 del expediente
[37] Visible a fojas 512-513 del expediente
[38] Visible a fojas 548-554 del expediente
[39] Visible a fojas 558 del expediente

Por medio del oficio INE/DEA/DRF/02438/2016, recibido el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Directora de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto dio repuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad.[40]

XV. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.[41] El veinte de enero de dos mil diecisiete, se ordenó dejar sin efectos los acuerdos de veintitrés de julio y diez de agosto de dos mil quince, así como reponer el emplazamiento al denunciado en el presente procedimiento, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente, al tenor siguiente:

Destinatario	Oficio	Recibió	Observaciones
Denunciado	INE-UT/0505/2017[42]	David Alejandro Ramírez Durand	Dio contestación mediante escrito presentado el primero de febrero de dos mil diecisiete[43]

XVI. ALEGATOS.[44] El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, diligencias que se desarrollaron de la siguiente manera:

Destinatario	Oficio	Recibió	Observaciones
PRD	INE-UT/11963/2014 13/08/2015[45]	Ramona Morales Guerrero	No presentó escrito de contestación de alegatos
Denunciado	INE-UT/11964/2014 13/08/2015[46]	David Alejandro Ramírez Durand	No presentó escrito de contestación de alegatos

XVII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

---

[40] Visible a fojas 570-584 del expediente
[41] Visible a fojas 585-588 del expediente
[42] Visible a foja 599 del expediente
[43] Visible a fojas 604-606 del expediente
[44] Visible a fojas 607-610

[45] Visible a foja 233 del expediente
[46] Visible a foja 235 del expediente

XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cuatro de mayo de este año, la *Comisión* aprobó en lo general, el proyecto propuesto por la UTCE, a fin de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la presunta asistencia del hoy denunciado, en día hábil, a un evento proselitista del *entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero estado Héctor Astudillo Flores*, además de no asistir a por lo menos dos mesas de trabajo como Consejero, lo cual, de acreditarse, daría lugar a la actualización de infracciones en materia electoral, consistentes en la violación al principio de imparcialidad por tanto, la consecuente imposición de sanciones, de ahí la competencia del *INE* para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso. El *PRD* refiere en su queja que el *denunciado* se apartó de la imparcialidad con la que está obligado a actuar, derivado de los siguientes hechos:

- ✓ Que el viernes diez de abril de dos mil quince, en la página nueve del Periódico *El Sur Periódico de Guerrero*, se publicó una nota relativa a un acto de campaña de Héctor Astudillo Flores, como otrora candidato a Gobernador del estado del Guerrero, llevado a cabo el jueves nueve del mismo mes y año, en la cual se observa una fotografía en la que supuestamente aparece el *denunciado*, ubicado en la *"segunda fila de los seguidores que rodean al referido candidato Héctor Astudillo Flores, posición y actividad que indican con claridad que el referido Consejero*

ocupa un lugar importante en la campaña del candidato de la coalición del PRI y Verde Ecologista".

- ✓ Asimismo, hace valer que el *denunciado* no se ha presentado, por lo menos, a dos reuniones de trabajo del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero.

2. Excepciones y defensas. El *denunciado* al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado manifestó lo siguiente:

- En ningún momento acudió a actos proselitistas, de campaña o mítines políticos acontecidos en el estado de Guerrero con motivo de las pasadas elecciones.

- Preside la Asociación de Propietarios y Residentes del Fraccionamiento Costa Azul en Acapulco, en el cual tiene su domicilio particular y oficina, y pertenece a diversas organizaciones de la sociedad civil en el estado de Guerrero, entre las cuales se encuentra el Club Rotario Acapulco Las Brisas.

- Las organizaciones sociales a las que pertenece, realizan eventos de carácter social y apartidistas, en donde participan diversos líderes sociales y empresariales.

- El nueve de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión rotaria del Club Rotario Acapulco Las Brisas, a la cual acudió como invitado Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero, con la finalidad de presentar su proyecto de gobierno a los miembros de dicho club.

- Efectivamente aparece en la fotografía publicada en el periódico "El Sur Periódico de Guerrero", junto con empresarios socios del Club Rotario Acapulco Las Brisas, negando que se haya tratado de un acto de campaña o acto proselitista.

- No ocupó puesto o posición del equipo de campaña del otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero Héctor Astudillo Flores, ni de ningún otro candidato.

- Respecto de las inasistencias, señaló que el día ocho de abril de dos mil quince sí asistió a la sesión extraordinaria que se llevó a cabo, tal y como consta su participación en la página noventa y dos del Acta 13/EXT/08-04-15.

- No acudió a las publicaciones de los encartes los días catorce y quince de abril de dos mil quince, por reuniones relacionadas con la seguridad para el Fraccionamiento Costa Azul con el Comité de Consulta y Participación Ciudadana de Acapulco, mismas que ya estaban programadas con anterioridad a la convocatoria que realizó el Vocal Ejecutivo de Organización Electoral de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero.

- El día veinticuatro de abril de dos mil quince, por razones personales, debió salir del estado de Guerrero rumbo a la Ciudad de México, por lo cual no asistió a la reunión de trabajo programada para el veinticinco de abril de dos mil quince.

- Considera que los días que no pudo acudir a las reuniones de trabajo, su presencia no era indispensable, ya que las Consejeras y Consejeros se reunían en reiteradas ocasiones para comentar, precisar, acordar y llegar a las conclusiones respecto de diversas etapas del proceso, tratando de tener un criterio y posturas unificadas en las reuniones, actividades y sesiones que se llevaron a cabo, y si algún Consejero no podía asistir pero tenía algo que decir, era expuesto por otro consejero.

Las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado, serán objeto de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto, dada su estrecha vinculación con la materia de la controversia.

3. Fijación de la controversia

En el presente asunto se debe **dilucidar** si **el hoy denunciado**, transgredió o no lo establecido en el artículo 41 de la Constitución, por la violación al principio de imparcialidad como principio rector de la función electoral, en virtud de haber acudido a un evento proselitista de Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a

Gobernador del estado de Guerrero, el nueve de abril de dos mil quince, además de no asistir a por lo menos dos mesas de trabajo como Consejero Electoral del Consejo Distrital en cita.

4. Elementos Probatorios. Por cuestión de método, y para una mejor comprensión del asunto, se precisan en los siguientes cuadros las diligencias ordenadas por parte de la *UTCE*:

ACUERDO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE			
SUJETO REQUERIDO	**DILIGENCIA**	**OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN**	**OBSERVACIONES**
Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero	Se solicitó proporcionara un informe sobre la asistencia del Consejero denunciado a las reuniones de Trabajo y sesiones celebradas durante el mes de abril en dicho Consejo.	INE-UT/7692/2015 27/05/2015[47]	Mediante oficio INE/JDE-09/VE/347/2015 dio respuesta[48]
Vocal Secretario del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero	Se le ordenó remitir los originales de las actas de ocho, catorce, quince y veintiocho de abril de dos mil quince.	INE-UT/7693/2015 27/05/2015[49]	Mediante oficio INE/JDE-09/VE/346/2015 dio respuesta[50]

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE			
Sujeto Requerido	**Diligencia**	**Oficio / Fecha de Notificación**	**Observaciones**
Héctor Astudillo Flores	Se le cuestionó informara si invitó o convocó a David Alejandro Ramírez Durand, a alguno de los eventos de los que se da cuenta en las notas periodísticas material de los hechos.	INE-UT/10292/2015 02/07/15[51]	Mediante escrito recibido el cinco de julio de dos mil quince, Héctor Astudillo Flores dio respuesta[52]

[47] Visible a foja 83 del expediente
[48] Visible a foja 81-89 del expediente
[49] Visible a foja 79 del expediente
[50] Visible a foja 77-80 del expediente
[51] Visible a foja 112 del expediente
[52] Visible a fojas 119-123 del expediente

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE			
Sujeto Requerido	**Diligencia**	**Oficio / Fecha de Notificación**	**Observaciones**
Presidente y/o representante legal del Club Rotario Acapulco Las Brisas	**a)** Indicara cuál fue la naturaleza y el objeto del evento llevado a cabo el nueve de abril de dos mil quince; **b)** Informara si participó el candidato a Gobernador del estado de Guerrero, Héctor Astudillo Flores, y en su caso, en qué consistió dicha participación; **d)** Si David Alejandro Ramírez Durand es miembro del Club Rotario Acapulco Las Brisas; **e)** Proporcionara la lista de asistentes al evento llevado a cabo el nueve de abril de dos mil quince; **f)** Indicara cuál fue el método con el que se determinó qué personas serían invitadas al evento mencionado; **g)** Proporcionara el orden del día llevado a cabo en el evento-desayuno, del nueve de abril de dos mil quince. **h)** Señalara si realizó invitaciones a eventos similares a otros candidatos, indicando el propósito de la participación de dichos invitados	INE-UT/12894/2015[53] 07/10/2015[54]	Mediante escrito recibido el trece de octubre de dos mil quince, el Club Rotario Acapulco Las Brisas, a través de su Presidenta, dio respuesta al requerimiento.[55]

ACUERDOS DE DIECISÉIS DE OCTUBRE, CUATRO DE NOVIEMBRE Y CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE			
Sujeto Requerido	**Diligencia**	**Oficios / Fechas de Notificación**	**Observaciones**
Presidente y/o representante legal del Club Rotario Acapulco Las Brisas	**a)** Indicara sí a los eventos llevados a cabo el dieciséis, veintitrés y treinta de abril de dos mil quince, asistió David Alejandro Ramírez Durand. **b)** Enviara las listas de asistencia de cada uno de los eventos antes mencionados. **c)** Proporcionara audio, video, fotografías o, en su caso, la versión estenográfica de las sesiones rotarias de nueve, dieciséis y	INE-UT/13236/2015[56] 23/10/2015[57] INE-UT/13523/2015[58] 09/11/2015[59] INE-	No dio respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad.

[53] Visible a foja 166 del expediente
[54] Visible a fojas 160-165 del expediente
[55] Visible a fojas 170-175 del expediente
[56] Visible a fojas 192 del expediente
[57] Visible a fojas 193 del expediente
[58] Visible a foja 200 del expediente
[59] Visible a fojas 201-202 del expediente

ACUERDOS DE DIECISÉIS DE OCTUBRE, CUATRO DE NOVIEMBRE Y CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE			
Sujeto Requerido	**Diligencia**	**Oficios / Fechas de Notificación**	**Observaciones**
	veintitrés de abril de dos mil quince. **d)** Indicara en qué consistieron las participaciones de Héctor Astudillo Flores (9 de abril de 2015), Jorge Camacho Peñaloza (16 de abril de 2015), Beatriz Mojica Morga (23 de abril de 2015), Luis Walton Aburto (30 de abril de 2015), respectivamente, a las sesiones del Club Rotario de Acapulco Las Brisas, que preside.	UT/14234/2015[60] 16/12/2015[61]	

ACUERDO DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto Requerido	**Diligencia**	**Oficio / Fecha de Notificación**	**Observaciones**
Denunciado	**d)** Se le solicitó informara sí asistió a los eventos en donde estuvieron presentes Jorge Camacho Peñaloza (16 de abril de 2015), Beatriz Mojica Morga (23 de abril de 2015), Luis Walton Aburto (30 de abril de 2015). **e)** La calidad con la que asistió. **f)** Indicara en qué consistieron las participaciones de los invitados.	INE-UT/1649/2016 23/02/16[62]	Mediante escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dio respuesta[63]

ACUERDO DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto Requerido	**Diligencia**	**Oficio / Fecha de Notificación**	**Observaciones**
PRI	Se le solicitó indicara si David Alejandro Ramírez Durand se encontraba registrado como militante de dicho instituto político, y en su caso, si dicho sujeto ocupaba algún cargo de dirigencia dentro de la estructura municipal, estatal o nacional en ese partido.	INE-UT/3741/2016 15/04/16[64]	Mediante escrito recibido el 21 de abril de 2016, el representante suplente del PRI dio respuesta.[65]

[60] Visible a foja 213 del expediente
[61] Visible a fojas 216-217 del expediente
[62] Visible a foja 233-234 del expediente
[63] Visible a fojas 235-240 del expediente
[64] Visible a foja 249 del expediente
[65] Visible a fojas 258-258-420 del expediente

ACUERDO DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto Requerido	**Diligencia**	**Oficio / Fecha de Notificación**	**Observaciones**
DEPPP	Se solicitó informara si dentro del padrón de afiliados del PRI se encontraba registrado como militante David Alejandro Ramírez Durand.	INE-UT/3742/2016 14/04/16[66]	Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1722/2016 recibido el 26 de abril de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta.[67]

5. Acreditación de los hechos. A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Respecto de las conductas desplegadas por el *denunciado*:

A) Se tiene acreditado que en el momento en que ocurrieron los hechos motivo de queja, el *denunciado* tenía la calidad de Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital Electoral, de este Instituto en el estado de Guerrero.

Lo anterior, tomando en consideración el siguiente medio de prueba:

a. Copia del ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INE EN EL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE RATIFICAN EN SU CARGO A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NOMBRADOS MEDIANTE EL ACUERDO A006/GRO/CL/06-12-11 PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, en el que, en la parte respectiva, se precisó:

(…)

A c u e r d o

Primero. Se ratifica en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los nueve Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, en los términos que a continuación se indican:

[66] Visible a Foja 248 del expediente
[67] Visible a fojas 421-422 del expediente

(…)

CONSEJO DISTRITAL 09 CON CABECERA EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.
(Avenida Lázaro Cárdenas # 13, Colonia La Popular, CP. 39799, Acapulco de Juárez, Guerrero).

Formula	Propietario	Suplente
Uno	Alarcón Morales Judith	Arzola Reynoso Adriana
Dos	Kuri Hernández lla	Gonzáles Espinoza Brenda Karina
Tres	León Romo Bulmaro	Castillo de la Rosa Daniel
Cuatro	Mier Bautista Analid	Alvarado Cabrero Julio Cesar
Cinco	Ramírez Durand David Alejandro	González Jiménez Jesús
Seis	Saldaña Figueroa Miguel Ángel	Solano Ramírez Alejandro

(…)

Prueba que tiene el carácter de **documental pública,** al ser un **documento expedido** por autoridad competente, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*, por lo que se concede valor probatorio pleno.

B) Se tiene acreditado que el nueve de abril de dos mil quince, el *denunciado* acudió a un acto de carácter proselitista llevado a cabo en el Club Rotario Acapulco las Brisas, en donde estuvo presente Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero.

Lo anterior, con base en los siguientes elementos de prueba:

a. Copia simple de la invitación efectuada por el Club Rotario Acapulco Las Brisas, a Héctor Astudillo Flores la cual señala lo siguiente: *"El Club Rotario Acapulco Las Brisas se complace en invitarlo a nuestra sesión rotaria"* e *"Invitado de Honor Licenciado Héctor Astudillo Flores en su carácter de Candidato a Gobernador del estado de Guerrero*".

b. Escrito de cinco de julio de dos mil quince, signado por Héctor Astudillo Flores, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Guerrero,[68] y en donde adujo que fue invitado a la sesión rotaria que se llevó a cabo el nueve de abril de dos mil quince, por parte del Club Rotario las Brisas, en donde asistieron miembros del citado Club, empresarios y líderes de la sociedad civil, y el motivo de su presencia fue exponer sus propuestas en torno a temas sociales, económicos, políticos y culturales en caso de que fuera electo para el cargo de elección popular por el cual participó.

c. Escrito de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el *denunciado*, por medio del cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad,[69] en el cual aceptó que sí asistió a la sesión rotaria del nueve de abril de dos mil quince, en su calidad de miembro del Club Rotario Acapulco las Brisas, así como a las sesiones rotarias del dieciséis, veintitrés y treinta de abril de dos mil quince, donde estuvieron como invitados especiales Jorge Camacho Peñaloza, Beatriz Mojica Morga y Luis Walton Aburto, entonces candidatos a gobernadores del estado de Guerrero, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

d. Escrito de siete de octubre de dos mil quince, signado por la Presidenta del Club Rotario Acapulco Las Brisas, por medio del cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad,[70] en el que señaló que David Alejandro Ramírez Durand, estuvo presente en la sesión rotaria del nueve

[68] Visible a fojas 119-122 del expediente
[69] Visible a foja 235 del expediente
[70] Visible a fojas 170-171 del expediente

de abril de dos mil quince, que se llevó a cabo en el Club Rotario Acapulco las Brisas, en donde participó Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, en el que dio a conocer sus propuestas que pudieran convenir a los socios del Club Rotario en cita.

Las constancias antes señaladas tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo valor probatorio en principio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*; sin embargo, de la concatenación de los medios probatorios antes señalados, así como las manifestaciones de las partes involucradas, generan plena convicción en esta autoridad electoral que el *denunciado* sí estuvo presente el nueve de abril de dos mil quince, en la sesión celebrada por el Club Rotario Acapulco Las Brisas, en donde participó el entonces candidato a Gobernador del estado de Guerrero Héctor Astudillo Flores, y expuso sus propuestas y proyectos de campaña que pudieran beneficiar a los socios y miembros del citado club, en caso que ganara la gubernatura de dicha entidad federativa.

C) Se acredita que el *denunciado* asistió a un evento de carácter proselitista durante el Proceso Electoral 2014-2015 en el estado de Guerrero.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente probanza:

a. Copia del acuerdo A02/INE/GRO/CD09/20-11-2014, aprobado por el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero, por el cual se determinó el horario laboral durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Dicha prueba tiene el carácter de **documental pública,** al ser un **documento expedido** por autoridad competente, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

D) Se tiene acreditado que el *denunciado* no asistió a las mesas de trabajo del Consejo Distrital al que pertenecía, llevadas a cabo los días catorce, quince y veinticinco de abril de dos mil quince.

Lo anterior, se acredita con los siguientes medios de prueba:

a. Actas circunstanciadas de catorce, quince y veinticinco de abril de dos mil quince de las que se advierten que el denunciado, no asistió a las mesas de trabajo llevadas a cabo en dichas fechas, máxime que él mismo aceptó la inasistencia a ellas al dar su respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.[71]

b. Informe rendido por el Consejero Presidente del órgano distrital de este Instituto en el estado de Guerrero, en el que confirmó la asistencia del *denunciado* a todas las sesiones de Consejo que se llevaron a cabo durante el mes de abril de dos mil quince, ratificando la asistencia de David Alejandro Ramírez Durand a la mesa de trabajo que se llevó a cabo el siete del mes y año en cita, e indicando que no se presentó el *denunciado* a la mesa de trabajó llevada a cabo el veinticinco de abril de la citada anualidad.[72]

c. Escrito de tres de agosto de dos mil quince, por medio del cual el *denunciado* al comparecer al presente asunto, aceptó que faltó a las reuniones de trabajo llevadas a cabo los días catorce, quince y veinticinco de abril de dos mil quince.[73]

Los elementos probatorios identificados con los numerales **a, b y c** constituyen **documentales públicas** acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso a) y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, cuyo valor probatorio es pleno, al haber sido emitido por parte de un funcionario en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, respecto del elemento probatorio identificado con el numeral **d** tienen el carácter de **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

[71] Visible a fojas 93 a 103 del expediente
[72] Visible a fojas 107-111 del expediente
[73] Visible a fojas 225-226 del expediente

6. Conclusiones Generales

- ✓ El *denunciado*, al momento en que acontecieron los hechos materia dela queja, ostentaba el cargo de Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Guerrero.

- ✓ El *denunciado* asistió a un acto proselitista llevado a cabo por el Club Rotario Acapulco las Brisas, en donde participó el entonces candidato a gobernador Héctor Astudillo Flores, a fin de dar a conocer cuáles eran sus propuestas y proyectos en el supuesto de que fuera elegido para ocupar el cargo al que aspiraba.

- ✓ La sesión rotaria en comento se llevó a cabo el jueves nueve de abril de dos mil quince (etapa de campañas).

- ✓ El *denunciado*, no asistió a las mesas de trabajo que se llevaron a cabo el catorce, quince y veinticinco de abril de dos mil quince.

7. Marco Normativo.

El artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo de la *Constitución*; establece lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***Artículo 41.***
>
> *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*
>
> ***Apartado A.*** *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la* ***certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima***

publicidad y objetividad serán principios rectores.

(…)

El precepto citado establece los principios rectores de la función electoral, específicamente aquellos que deben ser observados por todos los funcionarios del *INE*, incluidos por supuesto, los Consejeros Electorales Distritales.

En el mismo tenor, el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE, previene expresamente que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad.

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral es plenamente consciente de los alcances en la aplicación de estos principios rectores, para ello resulta importante referir que en el portal oficial de *Internet* de este Instituto se hace referencia al alcance y contenido de tales principios, a saber[74]:

Principios Rectores

Todas las actividades del Instituto Nacional Electoral deben apegarse a los siguientes principios rectores:

Certeza

Todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Legalidad

En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Nacional Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.

[74] http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

Independencia

Es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

Imparcialidad

En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del Instituto Nacional Electoral debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Máxima Publicidad

Todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

Objetividad

La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Ahora bien, en torno al citado principio de imparcialidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2005,[75] sostuvo lo siguiente:

[75] Misma que se encuentra disponible en la página electrónica del Alto Tribunal, en la dirección https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2005/0003-2005%20AI%20PL.pdf

…en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, ***imparcialidad, objetividad,*** *certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este último concepto implica una* ***garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.***

El principio de certeza asegura la continuidad republicana de la vida institucional, al hacer posible que mediante elecciones celebradas regularmente y con oportunidad se dé la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y del titular del Poder Ejecutivo.

El principio de ***imparcialidad*** *es inherente al estado de derecho y a los poderes que ejercen sus atribuciones, pero* ***referido al organismo electoral cobra un significado especial en virtud de que obliga a que las normas reglamentarias garanticen que en el ejercicio de la función se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.***

El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La claridad e ***imparcialidad*** *en la preparación de la elección* ***son una exigencia ciudadana que facilita la participación responsable de partidos y de los propios ciudadanos en los comicios y que preserva la indispensable neutralidad del Estado en el ejercicio de sus atribuciones en materia electoral****, por lo que los partidos políticos deben contribuir con la alta tarea de velar por la regularidad del proceso y el apego a derecho de las decisiones que se tomen en los Organismos Electorales, de manera que sus decisiones sean objetivas y no permitan que ningún partido, por sí mismo, ni un grupo de partidos en conjunto, impongan las decisiones electorales unilateralmente.*

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, se puede concluir que la imparcialidad en las actuaciones de los órganos de autoridad, constituye una expectativa natural que los contendientes poseen al momento de reconocer a un tercero la potestad de aplicar las reglas a las que se someten.

De este modo, no resulta extraño que la Constitución exija a la autoridad electoral conducirse sin un designio anticipado en favor o en contra de los actores políticos —durante los procesos electorales y fuera de ellos— a fin de que todos sus integrantes, en el marco de sus respectivas atribuciones, tutelen permanentemente los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

El estudio del principio de imparcialidad ha sido ampliamente desarrollado en relación con distintas funciones públicas, incluso a nivel internacional, como se puede apreciar de diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana, entre las que se encuentran la recaída a los casos Usón Ramírez Vs. Venezuela y Barreto Leiva Vs. Venezuela,[76] en las cuales concluyó que la imparcialidad exige que el juez de una causa, se aproxime a los hechos que la constituyen, careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio; y Palamara Iribarne Vs. Chile, donde sostuvo que dicha característica —imparcialidad— consiste en que los jueces no tengan un interés directo, una postura predeterminada o preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucrados en la controversia.[77]

Por otra parte, el artículo 77, párrafo 4; de la *LGIPE*, establece:

Artículo 77.

4. *Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada Proceso Electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de*

[76] Consultables en las direcciones electrónicas http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

[77] Visible en la dirección electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf.

> *responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.*
>
> *(…)*

El citado precepto legal establece que los Consejeros Electorales podrán ser sancionados por el Consejo General en caso de incurrir en alguna violación a los principios rectores; esto es, en caso de realizar alguna falta que atente contra la certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad dentro de algún Proceso Electoral.

En este sentido, los preceptos legales bajo estudio se encuentran vinculados a prevenir una afectación al Proceso Electoral, esto es, a una repercusión en el mismo, así como a evitar actos de influencia en el ánimo ciudadano para que emita su voto en cierto sentido.

8. Análisis del caso concreto

a) Determinación, respecto de la asistencia del *denunciado*, a un evento proselitista de Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero

Violación al principio de imparcialidad como rector de la función electoral

Como se ha dicho anteriormente, los hechos materia de queja consisten, esencialmente, en la **asistencia** del *denunciado*, a un evento de carácter proselitista del entonces candidato a la gubernatura de dicho estado Héctor Astudillo Flores en el marco del pasado Proceso Electoral 2014-2015, lo que puso en riesgo el principio rector de imparcialidad que deben observar los servidores electorales en el desempeño de sus funciones, establecido en el artículo 41, apartado A de la *Constitución*.

Al respecto, y como se dijo en el apartado de acreditación de los hechos, se tiene demostrada la asistencia del hoy *denunciado*, a la sesión organizada por el Club Rotario Acapulco las Brisas, la cual tuvo verificativo el **jueves nueve de abril de**

dos mil quince a las nueve horas, y en donde participó Héctor Astudillo Flores, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero.

Que la razón principal de la sesión rotaria en comento, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por el propio *denunciado*, así como por la Presidenta del Club Rotario Acapulco las Brisas y el entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, fue escuchar las propuestas y proyectos que pudieran convenir a los intereses de los socios y miembros de ese Club, en torno a temas sociales, económicos, políticos y culturales, en caso que el candidato mencionado fuera electo como gobernador del citado estado.

En este contexto, cabe concluir que del análisis y valoración del contenido de los medios probatorios que obran en el expediente y que han quedado descritos en la presente Resolución, se genera la convicción en esta autoridad electoral de que en la sesión rotaria en comento, se plantearon propuestas hacia los miembros del Club Rotario Acapulco las Brisas, socios y asistentes en general, para la selección del candidato a la gubernatura de esa entidad , por lo que en términos de lo previsto en los artículo 242, numerales 1, 2 y 3 de la *LGIPE*, se considera que dicho evento tuvo el carácter de proselitista.

Por lo tanto, quedó evidenciado que la sesión rotaria a la que asistió el *denunciado* el **jueves nueve de abril de dos mil quince,** fue de naturaleza proselitista de campaña a favor del entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero Héctor Astudillo Flores, del cual, el denunciado tenía conocimiento pleno de su asistencia, así como el estado en que se encontraba el Proceso Electoral que en ese entonces se llevaba a cabo –periodo de campañas-, lo que sin duda, puso en riesgo el principio rector de imparcialidad que deben observar las autoridades electorales *de este* Instituto, contenido en el artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo de la *Constitución*, sobre todo, durante los procesos comiciales.

En ese contexto, la disposición constitucional en cita, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e independencia, ello a fin de evitar que se afecte la credibilidad y confianza en las instituciones electorales que por excelencia, deben garantizar una actuación equitativa en el desarrollo de los procesos comiciales.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que la *Sala Superior* ha estimado que el principio de legalidad,[78] rector de la materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el principio de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que los Consejos Distritales, al ser parte integrante de este Instituto, deben, imperativamente, observar los principios que rigen la función electoral, dentro de los que se encuentra evidentemente el de imparcialidad.

Al respecto, la jurisprudencia identificada con la clave P.J. 144/2005[79], emitida por el Pleno del más Alto Tribunal de la Nación, definió los principios rectores ya mencionados, precisando, respecto a la imparcialidad, lo siguiente:

- **Imparcialidad:** Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.

En este sentido esta autoridad concluye que e*n el desarrollo de sus actividades, todo el personal del INE debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política*.[80]

De tal suerte, los Consejeros Electorales deben conducirse con observancia a los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentra el de imparcialidad, para garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas.

---

[78] Criterio sostenido al resolver el juicio de revisión constitucional *SUP-JRC-187/2016*

[79] Cuya voz es: *"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9ª Época; Tomo XXII; Noviembre de 2005; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 144/2005; Materia: Constitucional; Página 111, misma que resulta de carácter orientador en el caso a estudio.

[80] Consultable en la página de internet con el linkhttp://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/

En el caso concreto, el actuar del *denunciado* violó el citado principio previsto en el 41 constitucional, en virtud de que debió abstenerse de acudir a un evento de carácter proselitista que, en su caso, lo pudiera relacionar o vincular con alguna fuerza política, a fin de garantizar el principio de imparcialidad en su actuar.

Es decir, debió evitar que su sola asistencia a ese evento, en su calidad de autoridad electoral públicamente reconocida dentro de la sociedad donde ejerce su actividad como Consejero Electoral, pudiese vincularse de algún modo para favorecer hacia determinado actor o partido político en contienda.

Esto se considera así, ya que la sola asistencia de una persona que representa a la autoridad electoral encargada de conducir por los cauces legales y principios rectores todo un Proceso Electoral en curso, como lo fue la figura que en ese entonces ostentaba el hoy *denunciado*, trastocó el mencionado principio, en virtud de que, como se dijo, su asistencia pudo generar en el electorado, por un lado, una expectativa de complacencia, beneplácito o anuencia como autoridad, sobre la candidatura de un determinado aspirante a un cargo de elección popular.

No pasa inadvertido para esta autoridad, en lo que el presente tema se refiere, que el denunciado afirmó categóricamente que además de asistir a dicho evento, también lo hizo con los distintos eventos en los que acudieron los otros candidatos que participaron en esa contienda electoral, celebrados en las sesiones rotarias del dieciséis, veintitrés y treinta de abril de dos mil quince, donde estuvieron como invitados especiales Jorge Camacho Peñaloza, Beatriz Mojica Morga y Luis Walton Aburto, entonces candidatos a gobernadores del estado de Guerrero, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad resolutora, esa actuación por sí misma, no tiene como consecuencia que, para el presente caso se le exima de responsabilidad, bajo una óptica de imparcialidad en su proceder.

Esto es así, ya que el hecho de que haya acudido a todos los eventos en los que en los que estuvieron presentes los demás candidatos participantes en la elección local para elegir gobernador en el estado de Guerrero, no hace imparcial su actuar, sino a lo más, denota que asistió a otros eventos de naturaleza proselitista cuando no debía hacerlo, a fin de garantizar plenamente el principio de

imparcialidad en el desempeño de sus funciones establecido en el artículo 41, constitucional.

En efecto, la conducta desplegada por el *denunciado*, al asistir a un evento proselitista, en el ejercicio de su encargo como consejero electoral, resultó irregular e incompatible con las funciones que tenía encomendadas como servidor de este Instituto**,** circunstancia que resulta trascendente ya que trastoca el principio de imparcialidad al que se ha hecho referencia, toda vez que debía evitar las irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista durante el ejercicio de sus encomienda como árbitro electoral.

En este orden de ideas, se considera que la conducta desplegada por el denunciado, vulneró los principios rectores en la función electoral en especial el de imparcialidad, ya que no respetó las normas y mecanismos inherentes al cargo que le fue conferido, al haber asistido a un evento de carácter partidista a favor del *entonces candidato a la gubernatura del estado de guerrero*, cuya finalidad fue **escuchar las propuestas y proyectos del ciudadano en cita, que pudieran convenir a los intereses de los socios y miembros de Club Rotario en torno a temas sociales, económicos, políticos y culturales, en caso de ser electo**

En este tenor, es claro que el actuar de los funcionarios electorales no debe dejar lugar a dudas o presunciones de una posible falta de observancia a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, imperativo que no fue observado por el hoy denunciado, en virtud que al mismo tiempo, tenía la calidad de autoridad electoral.

Esto es así, porque al desempeñarse como Consejero Electoral tenía la obligación de garantizar la imparcialidad en el desarrollo del proceso comicial que se llevó a cabo en el estado de Guerrero, aunado a que los Consejeros Electorales adscritos a un consejo distrital y que se encuentren en funciones están vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones y derechos, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen deben abstenerse a realizar o vincularse con actos de tipo proselitista, por lo cual resulta evidente que deberán observar las restricciones respectivas como las de acudir sin justificación alguna a tales eventos o llevar acabo alguna otra actividad que

contravenga o ponga en riesgo los principios de la función electoral, como en el caso fue, el principio de imparcialidad.

En consecuencia, el presente asunto debe declararse **fundado** en contra del *denunciado* por la violación al principio rector de imparcialidad, previsto en el artículo 41, constitucional.

b) Determinación respecto de las inasistencias a por lo menos dos reuniones de trabajo de David Alejandro Ramírez Durand, Consejero Electoral Propietario de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero

Por lo que hace a la presente conducta que se analiza, esta autoridad electoral considera que el procedimiento sancionador ordinario, debe declararse **infundado** por las siguientes consideraciones:

Como quedó establecido en el apartado de acreditación de los hechos, esta autoridad tuvo plenamente acreditado con las pruebas que obran en autos, así como de las propias manifestaciones del denunciado, que efectivamente no acudió a las reuniones de trabajo a las que se le convocó los días catorce, quince y veinticinco de abril de dos mil quince.

En mérito de lo anterior, esta autoridad considera que con las inasistencias a las mesas de trabajo por parte del *denunciado*, en los días antes señalados, no se causó alguna violación a los principios que guían la función electoral.

Lo anterior se considera así, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la *LGIPE,* los Consejos Distritales funcionan con un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, es decir, dichos órganos distritales trabajan de manera colegiada y no individual, y en ese sentido, todas las determinaciones que lleguen a tomar como Consejo Distrital, deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los Consejeros, que son los que cuentan con voz y voto en las sesiones.

Así, las decisiones que en su caso se tomen por dicho órgano distrital deben ser por unanimidad de votos o por mayoría de aquellos sujetos a los que la ley autoriza votar, siendo que la ejecución de sus programas así como sus acciones se lleva a cabo por una diversidad de sus integrantes.

Por ello, es importante señalar que para que un acto del Consejo Distrital sea considerado válido, es suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes o, en determinados casos, con el número de Consejeros con los que se integre el Quórum para sesionar.

En ese sentido, en autos del expediente que aquí se resuelve, obra el informe rendido por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09 de este Instituto en el estado de Guerrero, en el que afirmó que el *denunciado*, sí estuvo presente en todas las sesiones que se llevaron a cabo en el mes de abril de dos mil quince.

Por lo que hace a las reuniones de trabajo que se celebraron los días catorce, quince y veinticinco de abril de dos mil quince, esta autoridad considera que la ausencia del *denunciado*, en su calidad de Consejero Electoral, no fue determinante ni tampoco generó un impedimento para el debido funcionamiento de las citadas mesas de trabajo, sin que exista elemento de prueba alguno que haga suponer a esta autoridad que su inasistencia fue con el fin de distraer su tiempo como Consejero Electoral para acudir a algún evento de carácter proselitista.

Esto es así, ya que en la reunión de trabajo de catorce de abril de dos mil quince, estuvieron presentes el Vocal de Organización Electoral, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Morena, así como los Presidentes de los Consejos Distritales 3, 5, 6, 7 y 9, es decir, no acudieron otros Consejeros Electorales de la Junta Distrital 09 en el estado de Guerrero, no obstante que también fueron invitados, tal y como se observa de las copias certificadas que acompañó la quejosa a su escrito de queja de los correos electrónicos por medio de los cuales invitó a dicha reunión de trabajo, sin que con dicho actuar se haya vulnerado el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, por lo que hace a la reunión de trabajo llevada a cabo el quince de abril, es menester precisar que en ella estuvieron presentes solamente el Vocal de Organización Electoral y los Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, por lo que las actividades realizadas en la reunión de trabajo se pudieron llevar a cabo sin ningún contratiempo y sin verse afectada así la imparcialidad en la contienda electoral, sin que se tenga indicio alguno de que la ausencia del *denunciado* a la citada mesa

de trabajo, haya sido por cuestiones vinculadas a algún evento de carácter proselitista que haga suponer una violación a uno de los principios rectores que rigen la función electoral como es el de imparcialidad.

Ahora bien, por lo que hace a la reunión de trabajo del veinticinco de abril de dos mil quince, en donde se analizaron los puntos del orden del día de la sesión del veintiocho del mismo mes y año, esta autoridad advierte que el presunto motivo por el cual no acudió el Consejero denunciado fue por atender cuestiones personales en la Ciudad de México, y no por haber desviado el tiempo que tenía para el desempeño de sus funciones como Consejero Electoral, para verse vinculado en algún evento relacionado con algún partido político.

En efecto, de la concatenación de las pruebas que obran en autos, con la copia simple del boleto de avión de la aerolínea Aeroméxico, en el cual se advierte que su vuelo salió de la ciudad de Acapulco, Guerrero, hacia México, con fecha de regreso el veintisiete del mismo mes y año, a nombre del *denunciado*, genera convicción en esta autoridad respecto de la inasistencia a la mesa de trabajo por parte del consejero; sin embargo, la reunión en comento se desarrolló sin ninguna adversidad, y esta autoridad no advierte cómo la inasistencia del consejero haya ocasionado una afectación al principio de imparcialidad, tomando en consideración que el Consejero *denunciado* sí estuvo presente en la sesión del veintiocho de abril de dos mil quince, en donde se votaron puntos del orden del día de la reunión de trabajo.

En conclusión, del análisis integral a las actas circunstanciadas del catorce, quince y veinticinco de abril de dos mil quince, se aprecia que las actividades agendadas para esas fechas se realizaron sin ningún contratiempo, es decir, esta autoridad no advierte con algún elemento de prueba objetivo, que con la inasistencia del Consejero *denunciado* no se hayan podido llevar a cabo las reuniones de trabajo, o en su caso que tuviera que ser determinante la presencia del mismo para que se pudieran realizar, o que se haya afectado el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Por las razones expuestas, en concepto de esta autoridad **no se acredita la infracción al artículo 41 de la *Constitución*,** atribuida al *denunciado*.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION. Una vez precisado lo anterior, y toda vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte del *denunciado*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5, de *LGIPE [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa],* así como lo previsto en el precepto 483, párrafo 1, de la ley en cita *[sanciones aplicables a los servidores públicos del INE].*

El *TEPJF* ha sostenido que en la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de servidor público del *INE*, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

a) Tipo de infracción
b) Bien jurídico tutelado
c) Singularidad o pluralidad de la falta
d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
e) Comisión dolosa o culposa de la falta
f) Condiciones externas, y
g) Medios de ejecución

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional En razón de que se trata de la vulneración a los principios que rigen los comicios electorales y la función electoral del INE en el desempeño de sus funciones.	La asistencia de David Alejandro Ramírez Durand, Consejero Electoral Propietario del 09 Consejo Distrital de este Instituto en Guerrero, el nueve de abril de dos mil quince a un evento de naturaleza proselitista celebrado por el Club Rotario Acapulco las Brisas en donde estuvo invitado el otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero, Héctor Astudillo Flores, durante el Proceso Electoral Local 2014-2015.	Artículo 41 de la *Constitución Federal*.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 41, de la *Constitución*, establece que el principio de imparcialidad que deben seguir los servidores públicos, que consiste esencialmente en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, para afectar la contienda electoral.

El principio referido, reviste una principal relevancia cuando se trata de servidores públicos del *INE*, pues estos, acorde al criterio establecido por la *Sala Superior*, tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en mayor magnitud que otros funcionarios de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México.

De tal suerte, que el *denunciado*, derivado de su actuar, vulneró los principios que rigen el funcionamiento del *INE* en el desempeño de sus funciones, en particular el de imparcialidad.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concreta a que el *denunciado*, el nueve de abril de dos mil quince, acudió a una sesión rotaria celebrada por el Club Rotario Acapulco las Brisas, en donde estuvo como invitado Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, y en donde dio a conocer sus propuestas y proyectos de campaña en caso que llegara a ocupar el cargo por el cual compitió, estando en funciones de dicho consejo, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

> **Modo.** La irregularidad atribuible al *denunciado,* estriba en haber vulnerado uno de los principios que deben imperar en los procesos electorales, así como los que rigen el funcionamiento del *INE* en el desempeño de sus

funciones, en razón de que asistió a un evento de carácter proselitista al estar en funciones como Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero.

Tiempo. La infracción atribuible al *denunciado* se dio durante el desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015, (el nueve de abril de dos mil quince) durante la etapa de campañas.

Lugar. En el caso que nos ocupa, los actos violatorios se llevaron a cabo en el estado de Guerrero.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del *denunciado* la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, de la *Constitución*, dado que, del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tuvo pleno conocimiento de la asistencia del entonces candidato a la Gubernatura de Guerrero Héctor Astudillo Flores, así como de la etapa que en ese entonces se encontraba el Proceso Electoral en esa entidad, es decir, en pleno periodo de campañas, y por tanto, era su obligación respetar los principios que rigen los comicios electorales y el funcionamiento del *INE*, dada su condición de Consejero de un Distrito Electoral en esa misma entidad; es decir, sabía cuál era la finalidad del evento, y quién era el invitado principal y, no obstante, asistió al mismo.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora desplegada por el *denunciado* en su carácter de *Consejero Electoral*, deriva por la violación del principio de imparcialidad, en el desempeño de sus funciones, en razón de que el nueve de abril de dos mil quince a las nueve horas, asistió a un evento de carácter proselitista estando en funciones, por lo que se considera que no existe una reiteración en la infracción.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve, o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de las infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, considerando que la conducta desplegada por el *denunciado* consistió en la vulneración al principio de imparcialidad que rigen los comicios electorales y el funcionamiento del *INE* en el desempeño de sus labores, lo cual implicó una infracción a lo establecido en los artículos 41, de la *Constitución*, y valorando que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el periodo para el cual fue designado como Consejero Electoral concluyó con el Proceso Electoral local 2014-2015 desarrollado en dicha entidad federativa, además de que no existen elementos que demuestren que el denunciado se haya reelecto para postularse para otro periodo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, de la cita ley, por tanto, la conducta desplegada por el *denunciado*, debe calificarse con una **gravedad ordinaria.**

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la *LGIPE* incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *TEPJF*, a través de la Jurisprudencia 41/2010,

cuyo rubro es: ***"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."***[81]

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el TEPJF, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al *denunciado*, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41 de la *Constitución*.

Condiciones socioeconómicas del infractor

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el *TEPJF* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO,** así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP- 279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del *denunciado*, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la *UTF*, recabara la información atinente que acreditara la capacidad económica del *denunciado,* a través de la información que al respecto pudiese recabar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, se solicitó al propio sujeto responsable proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, **apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento**, el presente procedimiento **se resolvería conforme a las constancias del expediente**; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

[81] De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, de la información proporcionada por la *UTF* de este Instituto a través del oficio INE-UTF/DG/23201/2016[82]**,** informó que no se localizaron registros de declaraciones anuales a nombre de David Alejandro Ramírez Durand, de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.

Asimismo, el *denunciado* manifestó no contar con ingresos, y que el último salario fijo que percibió fue por parte del *INE* durante el periodo en que fungió como Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero.

Ante dicha situación, esta autoridad electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto a efecto de que informara cuáles fueron las precepciones que obtuvo el *denunciado*, durante el tiempo que ocupó el cargo de Consejero Electoral, durante el Proceso Electoral 2014-2015.

En respuesta al requerimiento referido, la Dirección en cita mediante oficio INE/DEA/DRF/02438/2016, indicó que mensualmente el *denunciado* percibió la cantidad de $12,335.50 (doce mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.), durante el periodo transcurrido entre el primero de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince, obteniendo una percepción total por el periodo referido de $102,909.00 (ciento dos mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

Dichas documentales tienen el carácter de públicas, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del *Reglamento de Quejas*.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

[82] Visible a foja 562 del expediente

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los servidores públicos del *INE*, se encuentran especificadas en el artículo 483, párrafo 1, de la *LGIPE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer el *denunciado* de acuerdo con el artículo 483, párrafo 1, de la *LGIPE*, son las previstas en el inciso c), del primer párrafo del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

> ***ARTÍCULO 483***
>
> ***1.*** *Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en el contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:*
>
> *a) Apercibimiento privado o público;*
> *b) Amonestación privada o pública;*
> ***c) <u>Sanción económica;</u>***
> *d) Suspensión;*
> *e) Destitución del puesto, y*
> *f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Ahora bien, cabe precisar que las modalidades de gravedad dependen de la intensidad de la misma, y equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la *LGIPE*.

Así, tomando en consideración el catálogo de sanciones que dispone la ley, una infracción calificada como **levísima o leve** se podría sancionar con un apercibimiento privado o público y/o amonestación privada o pública, mientras que a la **gravedad ordinaria** le correspondería una sanción económica, una infracción

calificada con **gravedad especial** le correspondería una suspensión o destitución del puesto o inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, resulta relevante para el asunto que tanto un apercibimiento privado o público, o una amonestación privada o pública; no serían suficientes para sancionar la conducta desplegada por el denunciado. Lo anterior, ya que como se precisó en su oportunidad, la labor que le fue encomendada se rige por determinados principios sin los cuales no se puede desempeñar la función de servidor público en materia electoral.

En el caso que nos ocupa, no se trata de cualquier servidor público que tenga funciones ya sean administrativas o sustantivas de acuerdo al marco jurídico que le aplique dentro de los tres niveles de gobierno o que forme parte de los Poderes de la Unión; sino que se trata de un servidor público que tiene encomendado nada más y nada menos que fungir como árbitro ciudadano y autoridad en la materia electoral durante los procesos de renovación de los poderes públicos, a nivel distrital, cuya obligación preponderante es conducir y ajustar sus actividades a los principios rectores de la materia electoral, entre otros el de imparcialidad establecido en el artículo 41, apartado A de la *Constitución*.

En el caso, como se demostró, se violó un principio de profunda relevancia para el desempeño de cualquier servidor público del *INE*, que es el de imparcialidad. De tal suerte, que la infracción amerita una sanción económica debido a que ésta se estima proporcional a la afectación causada al *INE* y a los principios tutelados a nivel constitucional, así como para constituir un elemento disuasorio que permita evitar acciones futuras por parte del propio sujeto infractor, como de cualquier otro que desempeñe una función electoral con similares características.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 483 de la *LGIPE*, que establece que las sanciones previstas en dicho numeral serán resultado de las infracciones que se contemplen en el Capítulo II del Título Segundo de la ley referida, así como las que sean en contravención de las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese tenor, la fracción XIX-D del artículo 8, y el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

XIX-D.-*Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;*

ARTICULO 15.- *Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

Ahora bien, a fin de justificar que la sanción que en el presente fallo se impone no resulta desproporcionada, debe tomarse en consideración que durante la instrucción del presente procedimiento, esta autoridad solicitó tanto al *denunciado* como a diversas autoridades, información correspondiente a la capacidad económica del responsable, sin que se obtuviesen elementos suficientes para determinar su capacidad económica actual, más allá de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, respecto de los ingresos obtenidos por la parte reo, durante el ejercicio de su función como Consejero Electoral, de la cual, en síntesis, se demostró que fue de $102,909.00 (ciento dos mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y tomando en consideración que, como se señaló párrafos arriba, la sanción que imponga esta autoridad con motivo de la comisión de alguna falta o infracción, debe tener soporte en una base objetiva para poderla determinar, como lo es la capacidad económica de quien deba resentir sus efectos, en congruencia con la falta acreditada que se pretende reprimir, -que para el presente caso fue precisamente la vulneración a disposiciones y principios contenidos en una norma de rango constitucional- y la necesidad de que la misma constituya una medida eficaz para prevenir conductas semejantes en lo futuro; par el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que la infracción cometida es de la entidad suficiente para ser sancionada con el monto máximo que la norma administrativa sancionadora permite, es decir, de hasta tres tantos del daño causado.

Cabe precisar que con la sanción referida, no se pretende resarcir el daño causado al *INE* (uso indebido de recursos públicos), sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público, máxime si éste es del *INE*, ya que como lo estableció la *Sala Superior*, los servidores públicos del Instituto tienen la obligación trascendental de observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Es orientadora, en la parte conducente la siguiente tesis sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación[83]:

> ***SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.*** *El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos.* ***Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público.*** *En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico*

[83] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3,Tesis: I.18o.A.24 A (9a.). Página: 2288

> *causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.*
>
> **(Lo subrayado es propio)**

De tal suerte que, esta autoridad determina una sanción económica por la cantidad de $1,233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.) que equivale a tres veces el monto que le hubiera correspondido por un día de honorarios, es decir, tres veces la cantidad de $411.18 (cuatrocientos once pesos 18/100 M.N.).

Con base en lo expuesto, a consideración de esta autoridad electoral, la sanción impuesta al *denunciado*, no resulta desproporcionada y tiene un efecto persuasivo para que éste u otro servidor público del *INE*, en un futuro, realice conductas de este tipo.

Esto es así, ya que si bien es cierto que de la información proporcionada por la *UTF* así como de las propias manifestaciones del denunciado, no se cuentan con elementos para demostrar una capacidad económica de forma objetiva, también lo es que en los autos que integran la presente causa obra el oficio INE/DEA/DRF/02438/2016, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE,* en la cual, como ya se dijo, se acredita que el *denunciado* sí tuvo ingresos, cuando menos, durante su gestión como Consejero Electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que el propio denunciado manifestó, durante la secuela del procedimiento, ser presidente de la Asociación de Propietarios y Residentes del Fraccionamiento Costa Azul, en Acapulco Guerrero, en donde tiene su residencia y sus oficinas.

Con base en esta afirmación, esta autoridad estima que dada esa condición económica que refiere, se encuentra en posibilidad objetiva para poder hacer frente a la multa que se le impone, es decir, dicha situación genera en esta autoridad electoral un indicador que se toma en consideración para determinar que el *denunciado* si puede contar con una solvencia económica para pagar la sanción que aquí se impone.

En este sentido, la imposición de una sanción económica equivalente al monto referido párrafos arriba, no se estima desproporcionado, dado que ésta representa, como ya se mencionó el equivalente a tres días del monto total percibido y, en consecuencia, se considera que el *denunciado* sí está en posibilidades de afrontar, la sanción que se le impone, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se pretende reprimir, la cual impactó a un orden constitucional respecto del cual se encontraba obligado a respetar invariablemente.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la sanción que aquí se impone, es tomando en cuenta que el hoy denunciado actuó de forma dolosa respecto de la conducta materia de reproche, ya que tenía pleno conocimiento de la calidad de funcionario electoral que en ese entonces desempeñaba como Consejero Electoral; tuvo conocimiento de cuál era la finalidad del evento al que asistió; la calidad del sujeto que se presentaría –candidato a la gubernatura-; la etapa en que en que se encontraba el Proceso Electoral en curso, en ese entonces, -periodo de campaña-, motivo por el cual, a juicio de esta autoridad, el imponer una sanción menor, no cumpliría la finalidad perseguida consistente en evitar que los Consejeros Electorales realicen conductas de este tipo.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que si bien la **sanción económica** impuesta le causa una afectación onerosa al *denunciado*, en modo alguno se perturba sustancialmente el desarrollo de sus actividades, ya que la sanción impuesta representa el 1.19% del ingreso obtenido durante el periodo que ostentó el cargo de Consejero Electoral del 09 Distrito en el estado de Guerrero.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta deberá ser pagada en una sola exhibición, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

Cabe precisar que el pago de la multa que aquí se impone, deberá realizarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico e5cinco, en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se puede consultar en la liga http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme.

En caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE.*

QUINTO. VISTA.

En el presente asunto, es importante señalar que en los autos del expediente en que se actúa, obra el escrito recibido en este Instituto el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el *denunciado*, por medio del cual desahogó la vista ordenada por parte de esta autoridad mediante proveído de cinco del mismo mes y año.

En el citado documento, el *denunciado* negó ser militante del *PRI,* desconociendo la afiliación que dicho Instituto Político refirió en su escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis.

En este contexto, y tomando en consideración el desconocimiento de haber otorgado su consentimiento para ser afiliado al *PRI*, lo procedente es dar vista a la *UTCE* de este Instituto, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la posible indebida afiliación de David Alejandro Ramírez Durand, a dicho Instituto Político, en presunta contravención a lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE,* y 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la *Ley de Partidos*.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la *Constitución,*[84] debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *denunciado*, por la presunta violación al principio de imparcialidad; por su asistencia a un evento de naturaleza proselitista llevado a cabo por el Club Rotario Acapulco las Brisas, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO **numeral 8, inciso a)**.

SEGUNDO. Se impone al *denunciado*, una sanción consistente en una multa de $**1,233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.)** que equivale a tres veces el monto que le hubiera correspondido por un día de honorarios, es decir, tres veces la cantidad de $411.18 (cuatrocientos once pesos 18/100 M.N.), en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. El monto de la multa impuesta deberá ser pagada en una sola exhibición, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

CUARTO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del *denunciado*, por la inasistencia a por lo menos dos reuniones de

[84] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

trabajo; en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO **numeral 8, inciso b).**

QUINTO. Se **ordena dar vista** a la *UTCE* de este Instituto en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnable, en términos del artículo 42 de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo señalado en el Considerando SEXTO.

Notifíquese personalmente al *denunciado*, así como a la Representante del *PRD* ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*, así como 28, 29, 30 y 31, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular que se fundamente la sanción en el artículo 41 Constitucional, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**